En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A. R. E HIJOS SOCIEDAD DE HECHO (de A. R., C. R. y R. A. R.) c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", expte. nro. 7/18**, y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 94), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Resolución nro. 7/17 del Tribunal Administrativo de Faltas de Comodoro Rivadavia? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

A fs. 29/48, bajo apoderamiento letrado, la sociedad de hecho constituida por A. R., C. R. y R. Alfredo R., que gira con el nombre de fantasía "A. R. e Hijos", interpone recurso contencioso administrativo contra la Resolución N° 7 de fecha 20/12/17, del Tribunal de Administrativo de Faltas de esta ciudad, expte. N° 1331, Letra R, año 2017, solicitando la revocatoria de la resolución recurrida en todas sus partes.

Deja constancia del recurso de apelación interpuesto en sede municipal contra la resolución citada, con resultado negativo y transcribe los términos de la resolución N° 7, que por el punto 1) Declara reincidente al Sr. R. R. A., integrante de la Sociedad

de hecho, en su carácter del titular del comercio “A. R. e Hijos S.H.”, por violación de la Ord. N° 5830-3/15, art. 14, 27. punto 2) Difiere el importe de la sanción, de corresponder, hasta que la misma sea cuantificada por la Secretaría de Fiscalización a efectos de determinar el valor de la misma y para el momento procesal oportuno, arts. 28 y 47 de la Ord. N° 5830-3/15. Punto 3) Ratifica el decomiso de la mercadería intervenida y detallada en actas N° 5203/5204, 5205, 5206, 5207, 5208. 3430, 3431, 3432, procediendo la Dirección interviniente respecto de la misma conforme costumbre de estilo, remitiendo con posterioridad los informes respectivos; art. 23 de la Ordenanza 5830, modificada por el art. 3 Ordenanza n° 5830-3/15, ordenanzas 1652/86, 2638/86 y Código Alimentario Argentino. Punto 4. Ordenar que constatado el estado de la mercadería, dónese la misma conforme costumbre de estilo, procediendo a la destrucción de la considerada no apta para consumo humano.

Primer agravio. La nulidad insanable de la resolución.

La accionante sostiene que la resolución no guarda las directivas del art. 169 de la Const. Prov. (fundamentación autónoma de los votos de los tribunales judiciales colegiados. Fundamenta por lo que considera aplicable en congruencia con el art. 18 de la ord., el art. 329 del Código Procesal Penal, que ordena la resolución por mayoría, salvo las de mero trámite.

Que en consecuencia no se cumple con la manda del art. 169 y en su relación con el art. 10 C.Ch., sanciona con la nulidad insanable.

Opone que los dos primeros jueces votantes cumplen de manera formal y no sustancial la resolución dictada en tanto el tercero, omite el voto individual. Cita doctrina y las deliberaciones de la Convención Constituyente de la provincia de los convencionales Dr.

Edgardo R. Hughes y Dr. José Raúl Heredia (fs. 32vta./33vta.), respecto a la falta que constituye la ausencia de motivación y en el mismo sentido la concepción y extensión como requisito de validad de la sentencia, con salvedad de las de mero trámite. Se explaya con amplitud en razón de la fundamentación del segundo convencional nombrado, sobre el trabajo de investigación en el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (1982/1986), aludiendo a las puntuales referencias hechas por el Convencional Dr. Heredia en oportunidad de fundamentar la obligación de motivar los fallos. Concluye que en definitiva lo decidido por el Tribunal Administrativo de Faltas viola el art. 169 de la Const. Pcial.

Segundo agravio. Omisión de tratar cuestiones conducentes. Se confirma el decomiso, pena accesoria, sin que exista pena principal.

Sostiene que la sentencia soslaya abiertamente el tratamiento del argumento que cuando se sostuvo que no existiendo la imposición de multa –el importe de la sanción, de corresponder– mal pudo disponer el decomiso, por cuanto el carácter de pena accesoria que el mismo reviste, impone la efectiva condena por pena principal, lo que no ocurre.

Expone los defectos que a su juicio comporta la resolución, en cuanto a la sanción porque la difiere hasta el momento que sea cuantificada, pero aún bajo el condicionamiento "de corresponder", que se incumple con la previsión de la Ord. 5830, art. 20 y art. 49.

Que por otra parte, si no se definió la pena principal, tampoco pudo disponerse el decomiso, que es una pena accesoria, cuyo presupuesto, conforme el Código Penal, requiere el caso que recaiga condena. Ello, el decomiso es una consecuencia de la pena principal.

Tercer agravo. Nueva omisión de tratar cuestiones conducentes.

Refiere como otro punto no resuelto de la apelación, en cuanto dispone el decomiso de la mercadería depositada en el camión de su parte,

ordenando la destrucción de la considerada no apta para el consumo humano y donación de la restante; que tampoco mereció consideración el proveído de fs. 259 (puntos 26/31), formalizado sin intervención de su parte. Critica que el voto del Sr. vocal Dr. Juan C. Flores, no guarda prácticamente relación con los agravios, a como afirmara respecto al

incumplimiento del art. 169 C.Prov. Ofrece prueba documental y de expediente. Ratifica la reserva del caso federal.

A fs. 77/80, contesta el recurso la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Sostiene en principio que el recurso no contiene una crítica concreta y razonada del fallo porque no individualiza cuál es el error jurídicamente relevante que le atribuye al fallo. En los agravios, b) – b.i. En torno a la calificación de nulidad de la sentencia municipal, por incumplimiento de la norma del art. 169 C.Pcial., contrapone que la lectura de la norma se refiere a las resoluciones judiciales dictadas por jueces pertenecientes al poder judicial, con lo que la norma no alcanza a los tribunales administrativos municipales, defensa que estima se advierte en la propia expresión del nulidicente: "… fundamentación autónoma de los votos en los Tribunales Judiciales Colegiados…".

Concluye que es evidente el error que incurre la contraparte en la interpretación forzada del art. 169 C.Pcial. Punto b.ii) Supuesta omisión de tratar cuestiones conducentes. Refiere el agravio de la acciónate que: "…si se difiere el importe de la sanción, de corresponder, mal puede disponerse el decomiso, por cuanto el carácter de pena accesoria que el mismo reviste, impone la efectiva condena por penal principal, lo que en modo alguno aquí ocurre…".

Sostiene la Municipalidad contestante que es error sostener que el decomiso se trata de pena accesoria y cita el art. 19 de la Ord. 5830/95, que establece: "las penas que este Código establece, podrán ser aplicadas alternativa o conjuntamente, y son… g) Decomiso…".

Niega por lo tanto el carácter de accesoria de la sanción de decomiso. Niega por la misma razón vinculación del art. 20 y 49 de la Ord. 5830/95 con la sanción de decomiso. Destaca por otra parte que tal decomiso fue impuesto ejerciendo el Tribunal su plena competencia y además solicitó informe al área pertinente y al determinar el decomiso, el juez de Falta tuvo en cuenta el principio rector del interés público al velar por la salud de la población, cumpliendo con tal proceder con lo estatuido por el Código Alimentario Argentino.

Señala los fundamentos del fallo de la Sra. jueza de refuerzo del Juzg. Civil y Com. N° 1, autos "Abboud, María Luisa c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ ordinario", expte. N° 117 año 2004, que acoge las razones de orden público y protección de la salud pública, por lo que peticiona el rechazo del agravio. Punto b.iii. Supuesta omisión de tratar cuestiones conducentes. Se refiere a la impugnación de la actora apelante en orden a la extensión de la accesoria cuando el juez ordenó la destrucción de la mercadería considerada no apta para consumo y donación de la restante, como a la crítica que tampoco mereció consideración lo relativo al proveído de fs. 259 y la medida allí dispuesta, sin la intervención de la recurrente.

Opone que las manifestaciones de la actora apelante son meras disconformidades contra el fallo; que en el expte. N° 1331-R-2017 (fs. 259) queda la disposición del juez de faltas, que toma una medida previo y especial pronunciamiento para que informe sobre el particular y adjuntando la nota de descargo.

Contesta que la disposición no le causa agravio porque jamás controvirtió las facultades instructorias del juez municipal de faltas, ni la apeló ni trajo contrapruebas que contradijeran los informes de la Dirección General de Abasto y Veterinaria (fs. 251/278, expte. aludido), quedando preclusa la disposición impugnada.

Reitera en consecuencia la inamovilidad de la disposición considerando los fines de la actuación administrativa, la salud y el interés público.

Formula conclusiones en torno a las defensas interpuestas y peticiona el rechazo del recurso contencioso administrativo.

Tratamiento de los agravios:

En razón del rechazo del recurso de apelación interpuesto por la Sociedad de Hecho, integrada por A. R., C. R. y R. A. R., ante el Juzgado de Faltas N° 1 de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, se interpone recurso contencioso administrativo contra la Res.N° 09898/17, de fecha 14/11/17, cuya copia obra a fs. 16/18.

La reconsideración contra esta resolución estriba, primer agravio, en afirmar violado el art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, en tanto establece que las resoluciones judiciales deben ser motivadas, con adecuada fundamentación lógica y legal y en el caso de órganos colegiados, dicha fundamentación será individual, aún cuando coincida con la conclusión de otro de los miembros.

Afirma la accionante que el Tribunal Administrativo de Faltas es un tribunal de derecho, por lo que le es aplicable la norma constitucional citada, deben excusarse de acuerdo al código procesal penal con lo que por la mismas normativa, los pronunciamientos deben seguir la directiva constitucional. También se trae como se ha visto, la fundamentación expedida por los convencionales constituyentes de la reforma constitucional de esta provincia del año 1994, exministros del S.T.J., respecto a los fundamentos de los votos individuales en el dictado y la gravedad de su omisión. Peticiona en su consecuencia la nulidad.

Conforme la amplitud de fundamentos interpuestos por la accionante, resulta que enrola la tesitura que habría de oponerse a las resoluciones en los juicios del ámbito del Poder Judicial, en tanto la sentencia cuestionada en autos corresponde a una resolución del

ámbito administrativo, dictada por un tribunal municipal de faltas.

Es como lo denomina el propio recurrente, es un Tribunal Administrativo de Faltas, naturaleza que no desaparece por considerarlo de derecho, cuando toma normas del derecho procesal para sus funciones. Agrégase, en otras se servirá del derecho civil y las propias del ámbito administrativo, empero sigue siendo un órgano de derecho administrativo.

El caso tiene exacta definición como lo señala la Municipalidad a fs. 77vta., el art. 169 de la Constitución Provincial se refiere a las "…resoluciones judiciales…", de lógica pertenencia a las del Poder Judicial y no a las de carácter administrativo.

La naturaleza del Tribunal Municipal de Faltas es conforme lo señala la jurisprudencia: "La Justicia Municipal de Faltas no integra el Poder Judicial de la Provincia; las funciones jurisdiccionales que ejerce y el grado de independencia con que el legislador la ha dotado, no alteran la naturaleza de órgano administrativo municipal", Sup. Corte de Bs.As., 21/6/83 – "Cordasco, Ángel v. Municipalidad de Morón" – B.48.599, en J.A. 1984-III107.

Descartada por lo tanto la aplicación del art. 169 C.Ch. a la sentencia del Tribunal de Faltas de autos en el sentido invocado, la impugnación por la invocada nulidad del fallo, fundada en que el Sr. vocal Dr. Daniel Simunovich, se expidió "…por compartir el sentido y los argumentos dados por el Sr.Vocal preopinante, se adhiere a su voto haciéndolo de igual forma" y luego que "por análogas consideraciones, se adhiere al voto precedente", debe señalarse que no previendo la normativa municipal la forma de los votos de los jueces, tampoco queda prohibido el voto adhesivo.

El criterio es propio del alto tribunal de la Nación en caso específico del ámbito municipal, en fecha 8/11/77: "En ausencia de norma expresa en contrario, nada obsta a que un juez que comparte el criterio

expuesto por otro miembro del tribunal manifieste sus concordancia adhiriendo a lo dicho por este último. La exigencia de que reproduzca los mismos argumentos carece de objeto" (autos: "Arancibia y Bernáldez v. Municipalidad de la Ciudad de San Luis" – Fallos 299-105).

Por todo lo expuesto, se rechaza el primer agravio.

Segundo agravio. Omisión de tratar cuestiones conducentes. Se confirma el decomiso, pena accesoria, sin que exista pena principal.

Se verifica el presente agravio en razón del modo de pronunciarse la resolución N° 09898/17, copia a fs. 16/18 (original a fs. 288/290, expte. N° 1331 "R" Año 2017 Dominio N° 5203/08). En lo que interesa la parte resolutiva del punto 1, declara reincidente al Sr. R. R. A., integrante de la firma "A. R. e Hijos S.H.", domiciliado en la localidad de Cipolletti, Río Negro; del punto 2, difiere el importe de la sanción, de corresponder, hasta que sea cuantificada por la Secretaría de Fiscalización a efectos de determinar el valor de la misma y para el momento procesal oportuno, art. 28 y 47 de la Ord. N° 5830-3/15; punto 3, ratifica el decomiso de la mercadería intervenida y detallada en Actas 5203/5204, 5205, 5206, 5207, 5208, 3430, 3431, 3242 y proceda la Dirección interviniente respecto a la misma, conforme a la costumbre de estilo, remitiendo con posterioridad los informes respectivos, art.23 Ord.5830/95, modif. Art. 3 Ord. 5830-3/15, Ord. 1652/86, 2638/85 y Código Alimentario Argentino; del punto 4, ordenar que constatado el estado de la mercadería, donarla conforme la costumbre de estilo, procediendo a la destrucción de la considerada no apta para el consumo humano.

La impugnación de la parte accionante aborda diversos enfoques. El primero, que no existiendo imposición de multa e incluso diferido el importe de la sanción en caso de corresponder, no pudo imponerse el decomiso, por cuanto el carácter de pena accesoria que el mismo reviste, carece del debido soporte de la pena principal, o de otro modo, impone la condena por pena principal; en segundo término, la inexistencia de

imposición de multa y el importe de la sanción en caso de corresponder, incumple la previsión de la ordenanza que "…el Juez fallará absolviendo o condenando" y "…en caso de condena, se indicará la o las penas aplicadas y, en su caso, el responsable del cumplimiento de las mismas" (art. 46 y art. 49 inc. e. de la Ord. 5830-1/03).

Desde tal posicionamiento funda la accesoriedad del decomiso desde la óptica del Código Penal, las penas que establece en el art. 5° y con cita de doctrina, la definición que el "comiso" es una pena del derecho sustancial que se dispone como accesoria a una condena e implica la pérdida de lo decomisado.

Los cuestionamientos resultan asimismo contestados por la defensa del Ente Comunal, negando el carácter accesorio de la pena de decomiso, porque la norma administrativa, art. 19 de la Ord.5830/95, establece que las penas son aplicables alternativa o conjuntamente, con lo que mal puede interpretarse – dice– al decomiso como una pena accesoria, consecuentemente niega la interpretación de los arts. 20 y 49 de la ordenanza citada, en tanto el decomiso es una sanción autónoma.

La tesis de la recurrente a partir de la clasificación y el carácter de las penas del Código Penal, vuelve a ser repelida. ya que pretende resolver o interpretar el derecho administrativo municipal con normas de otra rama, ajenas a las propias de la materia. El principio de autonomía de este derecho es señalado por Bartolomé A. F., como un capítulo singular dentro del derecho administrativo y cuando es materia del mismo, su régimen corresponde a la administración pública local, de gran importancia por referirse a actividades públicas y comunitarias específicas del derecho administrativo (*cf*. "Manual de Derecho Administrativo", Bartolomé A. F., T.I, pág. 102, Derecho municipal, ed. La Ley año 1968).

El concepto lo aplica el art. 5 del Código (Ord. 5830-1/03): "Si respecto de una misma materia fueran susceptibles de ser aplicadas las disposiciones de este

Código, como así también leyes provinciales y/o nacionales y/u ordenanzas municipales, se aplicarán las del primero, con los alcances del art. 1° de este texto".

Prevalece en consecuencia el régimen impuesto por este Código de Procedimientos en materia de Faltas (art. 19 Ord.5830-1/03), cuando determina las penas de incisos a) a h), correspondiendo a inc.g) Decomiso y en el introductorio del artículo prescribe: "Las penas que este Código establece, podrán ser aplicadas alternativa o conjuntamente…".

En consecuencia, el art. 19 cit., individualiza las penas en forma parangonada al no distinguirlas como principales y/o accesorias y en su conjugación con el art. 49 de la misma ordenanza, invocada por la accionante (el fallo debe absolver o condenar) –ídem el art. 46– determinan los alcances del contencioso.

Por una parte, se ajusta la nulidad interpuesta al punto 2) de la Res. N° 09898/17, ya que incumple la disposición legal administrativa de absolver o condenar en tanto difiere una sanción y aún mas irregularmente, para el caso de corresponder.

Por la otra, queda incólume la sentencia en el punto 3) de la misma parte resolutiva, en cuanto ratifica el decomiso de la mercadería intervenida y detallada en las actas que señala, por la previsión del art. 19 cit. que admite la aplicación alternativa de las penas.

La recurrente manifiesta su queja por no haber merecido tratamiento y consiguiente pronunciamiento su observación respecto a la providencia de fs. 259 adoptada por el juez municipal en ejercicio de sus facultades instructorias, sin su participación.

Sin perjuicio de las facultades ejercitadas por el Sr. juez municipal de Faltas, es claro que luego de sustanciada la medida, al modo de las medidas para mejor proveer, debió contar la vista previa respectiva a la parte, empero la omisión quedó subsanada con la providencia de fs. 287, que señalaba la incorporación

del informe de la Dirección de Abasto y Veterinaria de fs. 261 y documentación acompañada y precluso el cuestionamiento con el llamado de autos para sentencia notificado a fs. 287vta. y retiro de copia del mismo proveído.

Respecto al fondo de la cuestión, el informe de la Dirección resulta el comprendido en el material normativo que la recurrente ha podido defender por el contencioso interpuesto, no resultando impertinente la documentación relativa a normas del S., conforme con el art. 5 de la Ord. 5830/95, sin perjuicio que en autos resulta la aplicación en primer término de la Ord. 2358/84.

Por todo lo expuesto, el agravio interpuesto ha de proceder en consecuencia en forma parcial, conllevando el pronunciamiento la declaración de nulidad del punto 2 y confirmación del 3, ambos de la parte resolutiva de la sentencia municipal.

Tercer agravio. Nueva omisión de tratar cuestiones conducentes.

En razón del resultado de los agravios precedentes y rechazado los cuestionamientos relativos al art. 169 C.Prov., nulificación del punto 2. de la resolución N° 09898/17 del Tribunal de Faltas y la confirmación de la pena de decomiso, el agravio reposa en el incumplimiento del art. b) del art. 35 del Código de Procedimientos en materia de Faltas en cuanto la sentencia dispone el decomiso de toda la mercadería transportada en el camión de la accionante, ordenándose la destrucción de "la considerada no apta para el consumo humano" y donación de la restante. Por otra parte, manifiesta que se impone dejar señalado que no mereció consideración el proveído de fs. 259 y la medida allí dispuesta sin la intervención de su parte.

La argumentación en torno al incumplimiento del art. 35 citado, en su inciso b., no se verifica. Adviértase que el acta N° 5207 deja constancia que el procedimiento se realiza con personal de la Dirección

de Bromatología y Veterinaria y en la continuidad de las actas respectivas, Nos. 3430/3431 y 3432, tanto se expresa que se constata la "falta de higiene comprobada" como el incumplimiento de la Ordenanza 2358/84, art. 5 inc.c. Con ello no puede imputarse incumplimiento de la norma de procedimiento frente a las precisas definiciones del punto. La interpretación en virtud del fallo citado de fs. 12, punto 11, donde a falta de cita de la norma infringida, se suple por una relación circunstanciada de "acontecimientos infraccionarios", no va para el caso de autos donde sí es citada. La sana crítica para el caso citado se constituye que de haberse citado la norma infringida, ninguna construcción supletoria habría requerido el tribunal, por lo tanto en los presentes no puede imputarse menoscabo por reproducir la terminología de la norma. La comprobación manifestada por el funcionario da fe -en circunstancias que actuaba asimismo con personal de la Dirección de Bromatología y Veterinaria, órgano específico de Inspección y Control de sustancias alimenticias y sus enseres y accesorios como lo es el Transporte de Sustancias Alimenticias (Ord.2358/84)- por lo que debe tenerse por cumplido el inciso y artículo citado.

Las atestaciones del funcionario tienen el resguardo del art. 37 Ord.5830/95, las actas labradas revisten el carácter de instrumentos públicos, son consideradas como prueba plena de responsabilidad en tanto no resultas redargüidas de falsedad.

En punto a la objeción del punto 4 de la parte resolutiva del Tribunal de Faltas (fs. 19vta.y ss.), estima que no cumple con el art. 23 Ord.5830-2/12, que prescribe que el decomiso importa la pérdida de propiedad de la mercadería y objetos en infracción de los elementos indispensables para cometer las faltas".

Controvierte la disposición de la donación de la mercadería y la destrucción de las no aptas para el consumo. Sostiene que si existiera eventualmente

contaminación de la yerba mate, el decomiso solo debería afectar a dicho producto, y los aerosoles con insecticidas ser reintegrados a su mandante, en lugar de disponer gratuitamente de los mismos. Afirma que si el decomiso está asociado a los principios de seguridad y salud pública, constituye un exceso confiscar todo aquello que no tenga que ver con productos alimenticios.

La construcción defensiva tiene una faceta favorable a su tesis a partir de que el concepto decomiso comporta la pérdida de la propiedad de la mercadería y de los elementos indispensables para cometer las faltas (art. 23 cit.). Los aerosoles no son elementos comestibles y precisamente, los aerosoles insecticidas y elementos similares, asimismo no comestibles, si bien tipifican la previsión de la ordenanza, la ley especial no los comprende para el decomiso. Así resulta de la Ord. 2358/84, art. 15 inc.g) Transporte de mercaderías y/o elementos no comestibles, que solo prevé el "comiso de la mercadería comestibles".

En consecuencia, la impugnación en esta parte del comiso, deberá ajustarse a la norma citada, revocando en lo que corresponde el pronunciamiento del Tribunal de Faltas.

Debe observarse que la recurrente deja sin controversia la gravedad del caso en ocasión de la intervención de la autoridad municipal. Ello lo ofrece la suma de las actas que debieron labrarse y que eclosiona con el Acta N° 03430 de fs. 14, expte. Tribunal de Faltas N° 1331 R. 2017 por cuerda. El día 10/oct/2017, a partir de las 10,15 horas, intervienen en momentos que se efectuaban las tareas de descarga de productos alimenticios del camión del actor en el local comercial de J.J. Paso N° 1708, Barrio Prospero Palazzo, sin que este posea la pertinente habilitación para el Transporte de Sustancias Alimenticias, verifican asimismo la falta de vestimenta reglamentaria y falta de desinfección y el transporte de pesticidas en aerosol y constatando

dentro de la caja de carga la falta de higiene comprobada (debe recordarse que el informe de la Dirección de Abasto y Veterinaria de fs. 261, expte.1331, señala precisamente que el transporte de productos de consumo humano en conjunto con sustancias incomestibles, es práctica prohibida y considerada como falta de higiene).

Con ello se determina el incumplimiento, entre otras, de la Ord. 2358/84, en su art. 15 inc.a) Falta de habilitación del vehículo; inc.c) Falta de higiene comprobada del vehículo; inc. e) Transporte de mercadería no autorizada por habilitación e inc.g) Transporte de mercadería y/o elementos no comestibles.

Procede en consecuencia parcialmente el planteo con los alcances precedentes, el "comiso" solo alcanza en el caso a los elementos comestibles (art. 15 inc.g. Ord. 2358/84.

Debe agregarse que la recurrente manifiesta su queja por no haber merecido tratamiento su observación respecto a la providencia de fs. 259, expte. municipal N° 1331, adoptada por el juez municipal en ejercicio de sus facultades instructorias, sin la participación de su parte.

Sin perjuicio de las facultades ejercitadas por el Sr. juez municipal de Faltas, es claro que luego de sustanciada la medida, al modo de las medidas para mejor proveer, debió contar la vista previa respectiva a la parte, empero la omisión quedó subsanada con la providencia de fs. 287, que señalaba la incorporación del informe de la Dirección de Abasto y Veterinaria de fs. 261 y documentación acompañada y precluso el cuestionamiento con el llamado de autos para sentencia notificado a fs. 287vta. y retiro de copia del mismo proveído.

Sin perjuicio del punto precedente, no existe indefensión porque el informe de la Dirección resulta el comprendido como material de la acción contenciosa

que la recurrente ha podido controvertir, no resultando impertinente la documentación relativa a normas del S., conforme con el art. 5 de la Ord. 5830/95, sin perjuicio como se ha establecido, en autos resulta la aplicación en primer término de la Ord. 2358/84, referentes al decomiso y concord. art. 23 Ord.5830/95.

Descargo de fs. 12vta. Evasión Tributaria.

Conforme lo resuelto por el presente voto, que es la nulidad del punto 2 de la parte resolutoria, carece de virtualidad el tratamiento del punto por evasión tributaria cuya base normativa la constituían las sanciones previstas en la Ord. 12586/16, Anexo VII, art. 14 incs.4 y 9.

En cuanto se afirma en el Punto C.2. de fs. 13vta. que resultan infundadas las restantes trasgresiones que se atribuyen a su parte, afirmándose el transporte de mercadería prolijamente empaquetada y embotellada, no responde a los fundamentos de la pena de decomiso, puntos precedentemente tratados, por incumplimiento del transporte de mercaderías, más elementos no comestibles (pesticidas en aerosol), incumpliendo los permisos de carga y tránsito de los elementos transportados. El prolijo empaquetamiento o embotellado, no modifican la ampliación de la falta si resultan transportados conjuntamente con los elementos nocivos reconocidos.

Por todo lo expuesto, se rechaza el agravio por cuanto la llamada nueva omisión de tratar las cuestiones conducentes, para carecen de virtualidad modificar la pretensión integral del contencioso interpuesto.

La acción contenciosa ha de prosperar en consecuencia en forma parcial, con los alcances resultantes de los puntos tratados, teniendo presente la ratificación de la reserva del caso federal.

Costas: atento a las cuestiones comprendidas en el recurso y el resultado parcial favorable en cada caso conforme con la controversia de las partes, las costas

se imponen por su orden (art. 69 2da.parte Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico).

Atento al procedimiento impreso a las presentes actuaciones, corresponde determinar la regulación de honorarios en la unidad arancelaria del art. 6 bis de la Ley XIII N° 4 del DJ, por lo que en conjunto con los arts. 5, 6, 8 y concords., el mérito de los trabajos profesionales, propongo los honorarios del Dr. I. F. de las C. en 60 JUS y los conjuntos del Dr. I. A. V. y Dra. G. G., en 60 JUS, con más el IVA para el caso que corresponda.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar parcialmente a la acción contenciosa administrativa interpuesta por C. A. R. como integrante de “A. R. e Hijos” S.H., contra la Resolución N° 09898/17, de fecha 14 de noviembre de 2017 del Tribunal Municipal de Faltas, obrante a fs. 288/290 del expte. N° 1331 Letra R año 2017, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Declarar la nulidad del punto 2 de la parte resolutiva de la resolución aludida.

3) Confirmar parcialmente el punto 3 de la parte resolutiva de la resolución precedente, declarando que el decomiso no alcanza a las mercaderías no comestibles.

4) Costas por su orden, a cuyo fin propongo la regulación de honorarios de los profesionales actuantes de conformidad al considerando respectivo.

5) Tener presente la reserva del caso federal interpuesto por la parte accionante.

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. Las cuestiones planteadas por la parte actora y la demandada han sido puntualmente desarrolladas por el colega preopinante; por ello, a tal completo detalle he de remitirme.

2. En cuanto a la solución propuesta por mi colega preopinante adelanto que, por las razones que se siguen adhiero a la misma

2.a. La nulidad del pronunciamiento administrativo jurisdiccional por falta de voto individual y fundado:

La parte actora plantea la nulidad del pronunciamiento administrativo por la falta de voto individual y fundado que exige la manda constitucional del artículo 169 de la Constitución de la Provincia.

La fundamentación autónoma a la que refiere la norma constitucional invocada e individualizada refiere a las resoluciones judiciales tal como lo destaca el primer votante con transcripción del texto de la norma de marras. Agrego además que la inclusión de tal previsión legal en el capítulo I (Disposiciones Generales) de la Sección Tres (Poder Judicial) de la Parte Segunda (Autoridades de la Provincia) demuestra que la Interpretación efectuada por el colega preopinante se ajusta al diseño orgánico del derecho constitucional local.

Estas consideraciones demuestran que la pretendida nulidad ha quedado sin sustento en tanto ha quedado huera de fundamento. Sin perjuicio de ello, a todo evento destaco que la mera invocación de la previsión de la previsión del articulo 44 de la Constitución de la Provincia del Chubut que asegura el debido proceso legal en todos los procedimientos, aun los administrativos tampoco alcanza para fundar un pronunciamiento distinto en tanto la fórmula de adhesión cuestionada es aceptada como una de las formas de conformar la mayoría en aquellos supuestos en que no se ha previsto el voto individual y fundado.

Ello como con cita de fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación lo pone de relieve el primer votante y como también lo han sostenido otras jurisdicciones locales en las que no se ha previsto el voto individual y fundado en forma expresa. Así, la Suprema Corte de Buenos Aires ha establecido: “La adhesión significa que existe voto del juez adherente

con idénticos fundamentos a los del que se remite, pero por una razón de simplicidad obvia su repetición, integrándose de esa manera la mayoría de opiniones requerida por la Constitución Provincial" (S.C.B.A., P. 34304, S 9-4-1985; P. 39180 S 7-8-1990; P. 44280 S 138-1991; P. 49097 S 29-12-1994; P. 49209 S 7-11-1995; P. 52079 S 9-4-1996; P. 59393 S 5-5-1998).

En el caso, dado que como reconoce la propia parte actora, no existe norma municipal que regule el funcionamiento de los tribunales de falta municipales y, agrego, tampoco lo hace la Carta Orgánica Municipal, no corresponde la aplicación de la exigencia constitucional de marras (prevista para los fallos judiciales) al tribunal administrativo de faltas.

Por las razones expuestas adhiero a la solución propuesta por el colega preopinante.

2.b. El diferimiento de la multa y el decomiso:

El recurrente critica, con acierto, el contenido del punto segundo de la parte resolutiva de la decisión administrativa impugnada que reza: “Diferir el importe de sanción, de corresponder, hasta que la misma sea cuantificada por la Secretaría de Fiscalización a efectos de determinar el valor de la misma y para el momento procesal oportuno, Art. 28 y 47 de la Ordenanza n° 5830-3/15” (fs. 17).

La deficiencia del pronunciamiento es notoria y no puede ni debe ser subsanado por vía de interpretación. Es que el tribunal ha incumplido con el deber de condenar o absolver. Repárese que de la parte resolutiva surge que no se ha aplicado multa alguna sino que se ha previsto que, en caso de corresponder, su monto sería determinado a través del procedimiento que señala.

Por supuesto, no estamos ante una cuestión menor, sino frente a un vicio esencial que afecta del derecho de defensa de la parte en tanto la sentencia nada decide; esta omisión esencial determina la procedencia del pedido de nulidad. Es por ello que adhiero a la declaración de nulidad del punto segundo, propuesta por el colega preopinante.

La solución consagrada no tiene la consecuencia directa que pregona la parte actora, es decir, la revocación del decomiso por tratarse de una pena accesoria a otra principal que no existe.

La tesis del recurrente no puede prosperar porque estamos en el ámbito propio de un injusto administrativo y no de un injusto penal. Por ello, los argumentos doctrinarios y jurisprudenciales que cita para afirmar el carácter accesorio de la pena de decomiso no son aplicables al caso bajo examen que está reglado por el derecho administrativo sancionador y no por el derecho penal.

Es que sin perjuicio de reconocer que dentro de las tradicionales ramas jurídicas de Derecho Público, los Derechos Penal y Administrativo presentan como indefectible nota común que tienen por materia a las infracciones —esto es, las conductas contrarias a la ley— y a las sanciones —consecuencias jurídicamente perjudiciales correspondientes a la comisión de las infracciones, impuestas retributivamente y no como reparación de los perjuicios causados-; tales similitudes solo alcanzan para considerar que ambas ramas conforman el denominado Derecho Sancionador. Es decir, aquel que pone por centro de análisis las normas que regulan la imposición de sanciones a los responsables de los ilícitos pero cada uno conserva su autonomía y se rige por sus propias normas aunque respetando los principios constitucionales.

Con base en lo expuesto, son las normas legales de la administración local las que deben satisfacer el principio de tipicidad y al cotejar su contenido se advierte, en orden a la cuestión debatida, que el decomiso ha sido establecido como pena alternativa o conjunta, de modo tal que aun ante la nulificación del punto segundo, corresponde la confirmación de la sanción de decomiso impuesta al haberse constatado la infracción a los deberes impuestos por la legislación

administrativa a quienes transportas sustancias alimenticias.

Estas consideraciones determinan el rechazo del agravio en orden a la pena de decomiso con la consecuente adhesión a la propuesta de confirmar el punto 2° de la resolución impugnada.

2.c El alcance del decomiso:

La parte actora ha cuestionado, en forma subsidiaria, la extensión del decomiso; este agravio en función de la solución propuesta en el punto anterior debe ser tratado.

La extralimitación denunciada efectivamente se verifica. En efecto, el puntual análisis de las circunstancias del caso efectuada por el colega preopinante evidencia el decomiso de dos tipos de mercaderías (insecticidas y yerba) siendo que la legislación vigente (Ordenanza 2358/84, art. 15 inciso g) solo autoriza el decomiso de los elementos comestibles.

Con base en lo expuesto, y teniendo en cuenta la plena vigencia del principio de tipicidad, corresponde hacer lugar parcialmente al agravio y determinar que solo corresponde el decomiso de las mercaderías comestibles.

2.d. El trámite administrativo:

La parte actora plantea algunas cuestiones procedimentales; concretamente la falta de vista previa de la medida mejor proveer; ahora bien, como lo evidencia el primer votante, no ha podido demostrar la vulneración al derecho de defensa en juicio en tanto el vicio fue subsanado a fs. 287.

3. Las cuestiones precedentemente tratadas son las conducentes y dirimentes para dar solución a la controversia planteada, de modo tal que en su mérito adhiero a la solución propuesta por el primer votante.

4. Costas y honorarios:

Las costas deben ser impuestas en el orden causado en atención al resultado obtenido.

Los honorarios deben ser regulados de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria entre las cuales adquiere especial relevancia la complejidad de las cuestiones planteadas.

Con base en estas consideraciones, adhiero a la regulación que ha efectuado el Dr. Nahuelanca.

A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

Considero que corresponde dictar el pronunciamiento que ha propuesto el vocal preopinante.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente a la acción contenciosa administrativa interpuesta por C. A. R. como integrante de "A. R. e Hijos" S.H., contra la Resolución N° 09898/17, de fecha 14 de noviembre de 2017 del Tribunal Municipal de Faltas, obrante a fs. 288/290 del expte. N° 1331 Letra R año 2017, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Declarar la nulidad del punto 2 de la parte resolutiva de la resolución aludida.

3) Confirmar parcialmente el punto 3 de la parte resolutiva de la resolución precedente, declarando que el decomiso no alcanza a las mercaderías no comestibles.

4) Costas por su orden

5) Regular los honorarios profesionales de Dr. I. F. d. l. C. en sesenta jus (60 JUS) y los conjuntos del Dr. I. A. V. y Dra. G. G. en sesenta jus (60 JUS), con más el IVA para el caso que corresponda.

6) Tener presente la reserva del caso federal interpuesto por la parte accionante.

7) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse excusado de actuar el Sr. juez de Cámara Dr. Julio Antonio A. y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

SILVIA NOEMÍ ALONSO **FERNANDO NAHUELANCA**

Jueza de Cámara **Presidente**

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara